

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica diversos artículos de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: lineamientos@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 29 de octubre al 26 de noviembre de 2020 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Álvaro Guzmán Gutiérrez, Director General de Concesiones de Radiodifusión, correo electrónico: alvaro.guzman@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4106

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Sistema Zacatecano de Radio y Televisión
En su caso, nombre del representante legal:	Lic. María Teresa Velázquez Navarrete
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Nombramiento vigente como Directora General del Sistema Zacatecano de Radio y Televisión ¹ en relación con los artículos 12 del Decreto de creación del mencionado Sistema y 20 de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales de Zacatecas.
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo 	

1 Anexo Único

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica diversos artículos de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Fernanda Obdulia Arciniega Rosales, Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones; Álvaro Guzmán Gutiérrez, Director General de Concesiones de Radiodifusión; Sergio Rodrigo Fernández Obregón, Director de Concesiones para Uso Social, Comunitario e Indígena 1; María de Jesús Ramos Gomez, Directora de Concesiones para Uso Social, Comunitario e Indígena 2; y Salvador Ruvalcaba Castillo, Director de Concesiones para Uso Público, correos electrónicos: fernanda.arciniega@ift.org.mx, alvaro.guzman@ift.org.mx, sergio.fernandez@ift.org.mx, maria.ramos@ift.org.mx y salvador.ruvalcaba@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4000 extensiones 2783, 4228 y 4115, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPSO, que señala lo siguiente:
- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.
- Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.
- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.
- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales
- Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.
- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPSO- son los siguientes:

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica diversos artículos de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

<p>El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.</p> <p>El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.</p> <p>En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.</p> <p>En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.</p> <p>Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.</p> <p>Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.</p> <p>En el caso en concreto, se informa que <u>no existe/existe</u> un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).</p> <p>g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta</p> <p>El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.</p> <p>VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.</p> <p>IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.</p>
--

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículos 8, fracción IV y Segundo Transitorio, fracción VIII.	<p>Los Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), particularmente en el denominado “Principios y buenas prácticas para los medios públicos en América Latina”², señalan lo siguiente:</p> <p><i>“La UNESCO ha subrayado la función que un sistema de medios</i></p>

² <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Montevideo/pdf/CDCI3-Becerra-ES.pdf>

públicos puede desempeñar como pilar de la convivencia democrática al sostener que “un aparato robusto de radiodifusión pública, acorde a las mejores prácticas internacionales, es el complemento ideal de los actores privados y comunitarios que conforman los ecosistemas mediáticos – lo que tiene máxima relevancia para la democracia” (Bucci, Chiaretti y Fiorini, 2012). La premisa central del ideario de los medios públicos es que deben estar en el corazón de la vida democrática y actuar como pilar comunicativo de las diferentes necesidades de la democracia – diálogo, diversidad de ideas, construcción de identidades, tolerancia, y libertad de expresión.”

Lo anterior ha sido analizado y considerado desde hace décadas, tal y como consta en el documento titulado *Public Broadcasting. Why? How?*, emitido por el *Conseil mondial de la Radiotélévision* (CMRTV) y la UNESCO, a saber:

“Neither commercial nor State-controlled, public broadcasting’s only raison d’etre is public service.

It is the public’s broadcasting organization; it speaks to everyone as a citizen.

Public broadcasters encourage access to and participation in public life. They develop knowledge, broaden horizons and enable people to better understand themselves by better understanding the world and others.

Public broadcasting is defined as a meeting place where all citizens are welcome and considered equals. It is an information and education tool, accessible to all and meant for all, whatever their social or economic status.”

De las diferentes etapas formales para la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, se desprende que la existencia de medios públicos (materializados a través de concesiones de uso público para la prestación de servicios de radiodifusión) revisten un enorme e indispensable papel para la construcción de un ecosistema democrático, inclusivo, diverso y plural, con perspectiva de derechos y de fomento a la cultura, la ciencia y la educación. Todo ello en medio de un tejido de medios, incluidos, con sus diversos fines y alcances, los comerciales, sociales, comunitarios e indígenas.

Ello tuvo como resultado la emisión del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, que a la letra

señala:

“DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) contempló desde su emisión y sin modificaciones al día de hoy, lo siguiente:

“Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.”

Dada la relevancia de los medios públicos, y como medidas para garantizar que estos no tuvieran trazas gubernamentales u oficialistas³ dicho artículo, de manera congruente con el capitulado transitorio de la

³ Op cit. Principios y buenas prácticas para los medios públicos en América Latina. “La reciente reforma constitucional de México en la que se impulsan medios de carácter público y alcance nacional (cuando en el país existen medios públicos en algunos de los principales centros urbanos), de la Empresa Brasil de Comunicaciones (EBC) creada en 2007 o de Señal Colombia en el caso colombiano, así como los intentos que se realizan en Uruguay para reconvertir la emisora estatal en pública y la ley sancionada por el Congreso uruguayo en diciembre de 2014, son ejemplos interesantes de una tendencia en la que no sólo los gobiernos (Poder Ejecutivo) tienen voz sino también otros poderes estatales, como es el caso de emisoras del Poder Legislativo (Senado TV en Brasil o Argentina) o del Poder Judicial. Pero además, incluso en países como la Argentina donde los medios estatales tienen una impronta gubernamental, el Poder Judicial ha emitido recomendaciones para que, tal como indica la norma audiovisual vigente en el país desde 2009, esas emisoras se transformen en espacios públicos y abandonen su carácter propagandístico en favor del oficialismo de turno.”

reforma constitucional previamente referido, estableció que los solicitantes de una concesión de uso público debían regirse bajo los siguientes principios, mismos que debían implementarse bajo mecanismos constatables y revisables por ese Instituto:

1. Independencia editorial;
2. Autonomía de gestión financiera;
3. Garantías de participación ciudadana;
4. Reglas claras para la transparencia y la rendición de cuentas;
5. Defensa de sus contenidos;
6. Opciones de financiamiento;
7. Pleno acceso a tecnologías, y
8. Reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

Posteriormente, ese Instituto, a través de la emisión de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos), particularmente, en su artículo 8, fracción IV, estableció la forma cómo dichos principios debían ser cumplidos y acreditados ante dicha autoridad, a saber:

“IV. Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público en materia de Radiodifusión, los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Interesado deberá describir los mecanismos concretos para asegurar los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, los cuales deberán atender a lo siguiente:

a) El Interesado deberá presentar las reglas para la conformación de un consejo ciudadano plural que garanticen una elección transparente y democrática de sus miembros, así como su funcionamiento independiente y eficaz para garantizar su

independencia editorial, la participación ciudadana y la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. El consejo ciudadano deberá ser instalado dentro de los primeros seis meses a partir del otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, lo cual deberá ser acreditado ante el Instituto, conforme se establezca en el título de concesión respectivo y, en su caso, las disposiciones aplicables;

b) El Interesado deberá contar, de conformidad con su naturaleza jurídica y la normatividad aplicable, con autonomía de gestión financiera;

c) El Interesado deberá establecer reglas que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas del mismo, para lo cual deberá observar las disposiciones normativas aplicables en la materia según corresponda;

d) El Interesado deberá especificar cómo atenderá a lo establecido en la Ley y en los lineamientos en la materia emitidos por el Instituto para la defensoría de sus contenidos en relación con las audiencias;

e) Los mecanismos de financiamiento deberán ser acordes con los establecidos en la Ley o con cualquier otro cuyo ejercicio sea legítimo y les esté permitido, y

f) El Interesado deberá especificar de qué manera garantizará el pleno acceso a tecnologías.

En el supuesto de que el Instituto advierta que los mecanismos expuestos no sean suficientes para garantizar los objetivos pretendidos, requerirá al Interesado para que realice las modificaciones pertinentes.”

Todo lo anterior demuestra que desde cualquier ángulo, ya sea académico, de investigación, normativo o fáctico, los medios públicos tienen especial relevancia en la construcción de un ambiente democrático, de ejercicio de derechos humanos, entre ellos a la información y de libertad de expresión, pero también de inclusión, equidad de género, así como fomento de la cultura, la educación y la ciencia.

Se considera que ello fue la motivación detrás del establecimiento del contenido del invocado artículo 8, fracción IV de los Lineamientos, así como del establecimiento de un régimen temporal para su acreditación, tal y como se colige de lo siguiente.

La existencia, factibilidad y permanencia de los medios públicos es clave, por lo que las instituciones del Estado mexicano, desde cada una de sus competencias, debe generar las condiciones legales, regulatorias y materiales adecuadas para la consecución de tal fin.

Ese Instituto, por lo que hace a los permisionarios (en términos de la entonces Ley Federal de Radio y Televisión) que debieron transitar al régimen de concesiones de uso público (en términos del artículo Segundo Transitorio, fracción VI de los Lineamientos), al emitir los Lineamientos estableció en la fracción VIII de su artículo Segundo Transitorio, el texto que a continuación se transcribe:

“...

SEGUNDO.- *Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:*

“...

VIII. *Los permisionarios que transiten al régimen de **Concesión para Uso Público**, de conformidad con los títulos de concesión respectivos, **quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley**, por lo que el concesionario **contará con un plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento del título de concesión de Espectro Radioeléctrico** respectivo para presentar ante el Instituto, en términos del **artículo 8 fracción IV de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar dichos principios**. El incumplimiento a esta obligación motivará la **revocación de las concesiones involucradas**, y*

“...”

Dicho régimen transitorio dotó de certeza a los permisionarios que transitaron hacia el régimen concesionado de uso público en cuanto a su **situación obligacional** relacionada, es decir, los **requisitos** a acreditar en términos del artículo 86 de la Ley (artículo 8, fracción IV de los Lineamientos), la **temporalidad** para hacerlo (6 meses a partir del día siguiente a aquél en que se otorgó el título de espectro) y las **consecuencias** ante el incumplimiento (revocación de la concesión).

Si bien se coincide en que ese Instituto debía regular las referidas modalidades de las obligaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley, se considera que la

realidad ha demostrado que los aspectos particulares de tales modalidades no resultan adecuados para la consecución de los fines buscados, en concreto, que las concesiones de uso público para la prestación del servicio de radiodifusión se materialicen como verdaderos medios públicos (a través de la satisfacción de los principios plasmados en el artículo 86 de la Ley) y se alejen de características gubernamentales u oficialistas, y se generen condiciones que, partiendo del punto anterior, permitan y posibilitan la existencia y permanencia de los medios públicos.

En ese entendido, por lo que hace al establecimiento del plazo para dar cumplimiento a las obligaciones que nos ocupan, se considera, de la manera más respetuosa, que es insuficiente y por ende, inadecuado para el cumplimiento de fondo, dadas las características de los requisitos mismos establecidos en el artículo 8, fracción IV de los Lineamientos, y en ese entendido, se **coincide y apoya** el planteamiento establecido en el documento sometido a consulta consistente en que **debe ampliarse el periodo de 6 meses** mencionado previamente.

Lo anterior obedece, como se ha señalado, a la enorme complejidad (en ocasiones, imposibilidad) de realizar algunas de las acciones establecidas en el artículo 8, fracción IV de los Lineamientos dentro del plazo de 6 meses, por ejemplo:

1. La conformación de un consejo ciudadano plural, cuya elección debe ser democrática y transparente, conlleva la planeación de procesos de convocatoria, detección, elección y estructuración complejos, cuyos aspectos primordiales, como es el interés de participar por parte de la ciudadanía no se encuentra en el control total del concesionario, menos aún en un periodo de 6 meses. La realidad ha demostrado en el caso de diversos medios públicos que la conformación de un consejo ciudadano bajo las características necesarias requiere la realización de diversos actos, de índole técnica, jurídica y administrativa, como es la planeación conceptual del consejo, la creación de reglas *ad hoc*, emisión de convocatorias, recibir candidaturas, adecuación de normatividad, revisión de regímenes presupuestales y/o laborales, etc., y
2. Dada la particular naturaleza jurídica de algunas entidades administrativas que transitaron al régimen de concesión (por ejemplo, órganos desconcentrados), no cuentan con autonomía financiera, por lo que el cumplimiento de este requisito implica la modificación administrativa o incluso legal, de su naturaleza (enunciativamente, para adquirir el carácter de organismo descentralizado). Una vez más, la transformación administrativa de una dependencia o entidad cualesquiera conlleva actos de adecuación administrativa,

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica diversos artículos de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

presupuestal, laboral y/o legal de complejo, o imposible cumplimiento dentro del plazo de 6 meses.

Cabe enfatizar que en los casos mencionados, las acciones a realizar frecuentemente rebasan el simple actuar administrativo del concesionario, siendo necesaria la participación de diversas autoridades administrativas y legislativas, con las subsecuentes modificaciones reglamentarias y/o legales una vez satisfechos los presupuestos para ello fijados en la normatividad aplicable.

Finalmente, por lo que hace a los demás principios, requisitos y mecanismos establecidos en el artículo 8, fracción IV de los Lineamientos, si bien es cierto, se considera que su cumplimiento individual no necesariamente reviste la complejidad de lo narrado, también lo es, que al acumularse durante el mismo periodo de tiempo tornan aún más compleja, o llevan justo a la imposibilidad material, la consecución de la finalidad en el tiempo dado.

En conclusión, resulta claro que es de interés público el generar condiciones regulatorias que permitan tanto que:

1. Las concesiones de uso público para la prestación del servicio de radiodifusión se materialicen como verdaderos medios públicos, y
2. Generar condiciones que, partiendo del punto anterior, permitan y posibiliten la existencia y permanencia de los medios públicos.

Por ende, este participante concuerda y apoya el contenido del proyecto de modificación de los Lineamientos, particularmente sus artículos 8, fracción IV y Segundo Transitorio, fracción VIII, en el sentido de ampliar el plazo de cumplimiento de 6 a meses, a 2 años.

Asimismo, se concuerda en que el plazo de 2 años establecido en la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio debe computarse a partir de la notificación del título de concesión, considerandose conveniente proponer la siguiente redacción al respecto:

*VIII. Los permisionarios que transiten al régimen de Concesión para Uso Público, de conformidad con los títulos de concesión respectivos, quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo que el concesionario contará con un plazo de 2 (dos) años contados a partir del día siguiente **en que surta efectos** la notificación del título de concesión de Espectro Radioeléctrico respectivo para presentar ante el Instituto, en términos del artículo 8 fracción IV de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar*

	<p><i>dichos principios. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente fracción será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley, y</i></p> <p>Finalmente, también se concuerda en que la revocación de la concesión como consecuencia ante el incumplimiento de lo establecido en los artículos 8, fracción IV y Segundo Transitorio, fracción VIII de los Lineamientos, resulta excesiva, desproporcionada y alejada de generar condiciones que, sin desconocer la relevancia de acreditar la calidad como verdadero medio público, permitan y posibiliten la existencia y permanencia de estos. Lo anterior, en el concepto de este participante, no conlleva el desconocimiento de la importancia de cumplir con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley, sino el reconocimiento de su complejidad y de su reciente construcción, incluso de la mano de ese órgano regulador a efecto de delimitar sus alcances.</p> <p>Se considera que estas modificaciones, sometidas a consulta pública, de ser materializadas por el Pleno de ese Instituto, en ejercicio de su facultad contenida en los artículo 15, fracción I de la Ley, serán benéficas y acordes con los fines consistentes en que las concesiones de uso público para la prestación del servicio de radiodifusión se materialicen como verdaderos medios públicos, a través de la satisfacción de los principios plasmados en el artículo 86 de la Ley, se generen condiciones que, partiendo del punto anterior, permitan y posibiliten la existencia y permanencia de dicho tipo de medios.</p>
<p><i>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</i></p>	

<p>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública</p>
<p><i>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</i></p>

FIRMA



**LIC. MARÍA TERESA VELÁZQUEZ NAVARRETE
REPRESENTANTE LEGAL
SISTEMA ZACATECANO DE RADIO Y TELEVISIÓN**